



TOCA NÚMERO: TJA/SS/PRA/REC/006/2024 y TJA/SS/PRA/REC/007/2024 Acumulados.

REF. EXP. PROCEDIMIENTO DE RESP. ADMVA. NUM: DRS/AS/PAR/094/2023.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

PRESUNTO RESPONSABLE: CC. CELSO ATRISCO NAVA Y BRÍGIDA ROSA MARÍA TRANI TORREBLANCA, DIRECTOR GENERAL Y DELEGADA REGIONAL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y SUELO URBANO DE GUERRERO, AL MOMENTO DE LOS HECHOS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número **TJA/SS/PRA/REC/006/2024 y TJA/SS/PRA/REC/007/2024 Acumulados**, relativos a los **recursos de reclamación** interpuestos por los **CC.**

[REDACTED], en contra del acuerdo de admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha **cuatro de diciembre del dos mil veintitrés**, dictado por el Director de Responsabilidades y Sanciones y Autoridad Substanciadora de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, en el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **DRS/AS/PAR/094/2023**, por presuntas faltas administrativas calificadas como graves por acuerdo de determinación y calificación de conducta y del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fechas once y dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, dictado en el expediente de investigación número **DCJA/AI/IA/049/2022**; y

RESULTANDO

1.- A través del oficio número **INVISUR/DG/559-3/2021**, de fecha **quince de diciembre del dos mil veintiuno**, signado por el **M.C.** [REDACTED] en su carácter de Director del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, solicitó la intervención a la Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, para que realizara una investigación administrativa y se determinara la responsabilidad administrativa de



los servidores públicos que hayan intervenido en el presunto daño patrimonial, ocasionado al Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, por presuntas irregularidades administrativas cometidas durante el ejercicio de sus funciones, en la que propone se inicie la investigación y en su caso el procedimiento sancionador.

2.- Mediante **Auto de Radicación de fecha catorce de enero del dos mil veintidós**, el Director de Control Jurídico Administrativo, y Titular de la Autoridad Investigadora de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, dió inicio al Procedimiento de Investigación Administrativa bajo el número de expediente **DCJA/AI/IA/049/2022**, así también determinó que para efectos de que esa autoridad investigadora estuviere en posibilidades de dar el seguimiento correspondiente a las investigaciones con fundamento en los artículos 90, 91, 94, 95 y demás aplicables a la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, requirió la información y documentación necesaria, así como las diligencias que estimó pertinentes.

3.- Por acuerdo de fecha **once de octubre del dos mil veintitrés**, el LIC. [REDACTED], Director de Control Jurídico Administrativo, y Titular de la autoridad investigadora de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, determinó el cierre de investigación, para el efecto de que se procediera al análisis de los hechos, así como, de la información recabada en el presente asunto de investigación a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, señala como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave; al caso en estudio, la autoridad investigadora determinó **calificar la conducta** de los presuntos responsables, en cumplimiento a los artículos 51 y 57 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, como **GRAVE** la presunta falta administrativa materia de la investigación, cometida por los CC. [REDACTED], en su carácter de Director General y Delegada Regional de Acapulco, ambos del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, al momento de los hechos.

4.- Posteriormente a través del memorándum número **SCyTG/SNJ/DGJ/DCJA/AI/1365/2023** de fecha **diecisiete de octubre del dos mil veintitrés**, el Director de Control Jurídico Administrativo, y Titular de la



Autoridad Investigadora de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, párrafo segundo, y 194 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, adjuntó el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de fecha **dieciséis de octubre del dos mil veintitrés**, así como las constancias que integran el expediente de Investigación Administrativa número **DCJA/AI/IA/049/2022**, para efectos de iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de las persona servidoras públicas CC. [REDACTED] en su carácter de Director General y Delegada Regional de Acapulco, ambos del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, al momento de los hechos.

5.- Con fecha **veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés**, el LIC. [REDACTED], Director de Responsabilidad y Sanciones, Autoridad Substanciadora de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el memorándum número **SCyTG/SNJ/DGJ/DCJA/1365/2023** de fecha **diecisiete de octubre del dos mil veintitrés**, por el que la Autoridad Investigadora de ése Órgano Estatal de Control, remitió a esa Autoridad Substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha **dieciséis de octubre del dos mil veintitrés**, así como el expediente número **DCJA/AI/IA/049/2022**, integrado con motivo de las presuntas faltas administrativas atribuidas a los CC. [REDACTED], en su carácter de Director General y Delegada Regional de Acapulco, ambos del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, al momento de los hechos; al respecto, determinó proceder al estudio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como del expediente número **DCJA/AI/IA/049/2022**, y en términos del artículo 209 de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, ordenando registrar el asunto en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **DRS/AS/PAR/094/2023**.

6.- Mediante acuerdo de fecha **cuatro de diciembre del dos mil veintitrés**, el LIC. [REDACTED], Director de Responsabilidad y Sanciones, Autoridad Substanciadora de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, determinó la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; en consecuencia, con fundamento en el artículo 209 párrafo primero y segundo de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, **emplazó** a los

en su carácter de Director General y Delegada Regional de Acapulco, ambos del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, al momento de los hechos.

7.- Inconformes los **presuntos responsables** con el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha **cuatro de diciembre del dos mil veintitrés**, dictado por el Director de Responsabilidad y Sanciones, Autoridad Substanciadora de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, en el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **DRS/AS/PAR/094/2023**, interpusieron los respectivos **recursos de reclamación**.

8.- Por oficios número **SCyTG-SNJ-DGJ-RS-0191/2024** y **SCyTG-SNJ-DGJ-RS-0191/2024** de fecha **dieciocho de abril del dos mil veinticuatro**, el Director de Responsabilidad y Sanciones, Autoridad Substanciadora de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **DRS/AS/PAR/094/2023** en V tomos, para la resolución del recurso de reclamación.

9.- Con fecha **veintidós de abril del dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió los recursos de mérito, y de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 194 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se les asignó los tocos número **TJA/SS/ PRA/REC/006/2024** y **TJA/SS/ PRA/REC/007/2024**, se turnó al Magistrado Ponente el día **veintinueve de abril del dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de reclamación interpuestos por los **CC.** [REDACTED] en contra del acuerdo de admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha **cuatro de diciembre del dos mil veintitrés**, dictado por el Director de Responsabilidad y Sanciones, Autoridad Substanciadora de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, en el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **DRS/AS/PAR/094/2023**, de conformidad con lo dispuesto por



los artículos 213 y 214 de la Ley número 465 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, 208 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso de reclamación de referencia, y en el caso que nos ocupa, como consta a fojas número **1825 a la 1835 Tomo V** del expediente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **DRS/AS/PAR/094/2023**, se dictó el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

II. Que el artículo 212 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que el **recurso de reclamación** debe ser interpuesto dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de la notificación de la resolución impugnada y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que el término para la interposición de los citados recursos les transcurrió a los ahora inconformes del día **veinticinco al treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro**, según certificación de fecha **veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro**, realizada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior este Tribunal, que obra en autos de los tocas que nos ocupa a foja sin número; en tanto que los recursos de reclamación fueron presentados con fecha **treinta de enero del dos mil veinticuatro**, es decir, dentro del término que señala el numeral antes invocado.

III. Que de conformidad con los artículos 211 y 212 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero¹, en los juicios de responsabilidad administrativa graves también procederá el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadores o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Superior del Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 211. En los juicios de responsabilidad administrativa graves también procederá el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 212. Se interpondrá ante la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate. Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Superior del Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles. La resolución de este recurso de Reclamación será definitiva y no admitirá recurso legal alguno.



En el toca número **TJA/SS/PARA/REC/006/2024**, La parte recurrente **C.**

manifestó en sus agravios lo siguiente:

Primero. Me causa agravio el **acuerdo de admisión de informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha cuatro de diciembre del 2023**, suscrito por **Licenciado Carlos Gómez Zagal, Director de Responsabilidades y Sanciones y Autoridad Substanciadora**, mediante el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha dieciséis de octubre del 2023, el cual en primer término, carece de uno de los elementos primordiales, que para tales efectos determina el artículo 194, fracción VII, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, que son las pruebas que la investigadora debió haber ofrecido para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que de manera indebida se me pretende atribuir, ya que solo se basó en argumentos de los Directores Generales del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (INVISUR), sin que de estos mediara prueba contundente, ni mucho menos valoró las presentadas al momento de rendir mi respectivo informe; por el contrario, tenemos que de las pruebas aportadas por la investigadora y que integran el expediente, estas obran a mi favor, para advertir que en todo momento en mi actuar como funcionario público, actué dentro del marco de la legalidad, sin contravenir a lo que expresamente me conferían las leyes en mi cargo como Director General del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero.

De lo anterior, tenemos que cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente, si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación, como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, de allí que no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes, ya que en el escenario antes descrito cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, de tal manera que estas últimas pueden dar lugar a una duda razonable tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia esté corroborada por esos elementos exculpatorios, criterio adoptado en la tesis de rubro:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE, FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO...”

Segundo. Resulta improcedente el **ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de fecha dieciséis de octubre de 2023 y notificado al suscrito el día veinticuatro de enero del presente año, en razón de que la Autoridad Sustanciadora dejó de entrar a un estudio exhaustivo, de la supuesta falta administrativa, toda vez, que debió de abstenerse de iniciar el procedimiento de



responsabilidad administrativa, por no estar fundado y motivado el informe de presunta responsabilidad administrativa, ni mucho menos la calificación de la conducta, toda vez que, como se desprende de estos la Autoridad Investigadora al momento de calificar la supuesta conducta, procedió a calificarla como "GRAVE", por simple apreciación y carente de pruebas fehacientes que determinarían la supuesta conducta a que refiere:

...

De lo anterior tenemos que, como obra en expediente del cual se me corrió traslado (a fojas 037 a 053), con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la LXIV Sesión Ordinaria del H. Consejo de Administración del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano del Estado de Guerrero, en la misma, **dicho consejo aprobó por unanimidad de votos la a autorización de amortizar el costo total de los lotes en la Colonia "LOS DRAGOS"**, ahora bien, en términos del artículo 30, de la Ley de Vivienda Social del Estado de Guerrero Número 573, en ejercicio y representación legal del Instituto para la celebración de actos de administración y dominio, se procedió a dar trámite correspondiente a lo aprobado por el Consejo, ante la Delegada del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, en Acapulco de Juárez, con lo cual se puede acreditar que no existió un abuso de sus funciones, en virtud de que solo fui ejecutor de dicha determinación, por lo que, de aquí se desprende que tanto la autoridad investigadora, como la sustanciadora, en ningún momento entraron a estudio de fondo de las documentales que obran en expediente y solo se limitaron a reproducir los argumentos que en su momento expresaron los directores del Instituto.

Tercero: Causa agravio a mi persona el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciséis de octubre de 2023, suscrito por Licenciado [REDACTED] Director de Responsabilidades y Sanciones y Autoridad Substanciadora, mediante el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha dieciséis de octubre del 2023, remitido mediante memorándum número SCyTG/SNJ/DGJ/DCJA/AI/1365/2023, de fecha diecisiete de octubre del 2023, suscrito por el Licenciado en Derecho [REDACTED], Director de Control Jurídico Administrativo y Titular de la Autoridad Investigadora, en virtud de que, de ninguna manera se actualizan los supuestos jurídicos previstos por el artículo 57, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero y con los cuales la autoridad investigadora pretende acreditar una supuesta irregularidad, pues no se acredita, el supuesto de "abuso de funciones", ni ninguna otra falta administrativa, ya que en todo momento, solo atendí una determinación aprobada por el Consejo de Administración del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano del Estado de Guerrero; de lo anterior, se podrá advertir que el Informe de Presunta Responsabilidad, no se encuentra apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por ser inadecuado el razonamiento de una falta administrativa que de manera dolosa se me pretende imputar, ya que no existen elementos que configuren el presunto incumplimiento de los supuestos normativos contenidos en el artículo 57, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, con lo cual se advierte una evidente carencia de fundamentación y

motivación, lo cual me deja en un total estado de indefensión, pues la Autoridad Investigadora vierte una relatoría de hechos y de normas que aparentemente incumplí, pero no encuadra de manera particular y/o individualizada, las presuntas conductas en las hipótesis de responsabilidad al no señalar de forma fundada y motivada, porqué se actualizan los supuestos normativos, ni tampoco en cuál de todos los supuestos normativos incurri de manera inadecuada, es decir, dichos conceptos prevén supuestos que tienen que acreditarse para que se configure la hipótesis jurídica. Esto es así, pues para que se cumpla el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de la autoridad deben cumplir las siguientes exigencias: 1.- Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación). 2. Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza que en todo mandamiento escrito de la autoridad competente, deberá fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento. Lo primero se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y lo segundo cuando se señalan con precisión circunstancias las especiales, razones particulares causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; pero, además, para que se cumpla con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, justificar por qué en el caso concreto configuran las hipótesis normativas en que se basa el acto de autoridad. Esto tiene su base, en la siguiente jurisprudencia:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN..."

Por lo anterior, se debe partir que la materia de responsabilidad administrativa de los Servidores públicos, forma parte del derecho sancionador, en el cual está sujeto determinados principios garantistas, en particular el de tipicidad y exacta aplicación de la ley, de acuerdo con el cual, no puede imponerse una sanción, si no es exactamente por una conducta establecida en una norma y, además, con la satisfacción de que se debe cumplir con los elementos típicos que la integran, debiendo garantizar al incoado una debida defensa ante la actuación de la autoridad. Toda vez de que ha sido criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al precisar de qué, no basta que se informe al servidor público la conducta por la que se le sujeta al procedimiento disciplinario y las disposiciones que considera violadas, sino que éstas deben de ser las aplicables y vigentes, al momento de la comisión de la conducta, como en el caso, se debió motivar su aplicación, ello en atención al principio de tipicidad y a fin de que el particular pueda plantear adecuadamente su defensa.

Por lo anterior, Resulta ilegal el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciséis de octubre de 2023, suscrito por Licenciado [REDACTED] Director de Responsabilidades y Sanciones y Autoridad Substanciadora, mediante el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha



dieciséis de octubre del 2023, en virtud, de que la Autoridad Sustanciadora una vez advertida la falta de fundamentación, motivación y carencia de elementos probatorios, debió de aplicar lo dispuesto por el artículo 101 fracciones I y II de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

En efecto de la transcripción del artículo 101 Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, se puede apreciar que el legislador trato de obviar el procedimiento sancionador y que las autoridades sancionadoras se ocuparan de asuntos que tengan que ver con actos de corrupción, en donde del actuar de los funcionarios públicos se desprendera un daño y perjuicio a la hacienda estatal, para mayor apreciación se transcribe el artículo en mención:

...

De lo anterior, se desprende claramente que el legislador incorporó causas eximentes de responsabilidad, sujetas a determinadas condiciones, no siendo una facultad discrecional sino, una facultad reglada, que el vocablo podrá que se señala no debe interpretarse como una facultad discrecional de la autoridad sancionadora e investigadora, sino como condicionante a que se surtan los requisitos señalados en la norma invocada para que el infractor pueda acceder a tal beneficio.

Efectivamente el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa que se recurre resulta ilegal, esto es así ya que la autoridad substanciadora debió de haber decretado el desechamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, por actualizarse las hipótesis de las fracciones I y II del mismo ordenamiento.

Artículo que refiere que, del análisis que se realice al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se podrá apreciar que la supuesta infracción cometida no causó, ni causa un daño o perjuicio a la hacienda pública o al Estado, ya que en todo momento, mi actuar estuvo aprobado por el Consejo de Administración quien es la autoridad máxima del Instituto; y de acuerdo a mis funciones solo fui ejecutor de dichas determinaciones, lo cual se puede acreditar fehacientemente en las constancias que integran el expediente **DRS/AS/PAR/094/2023**, sin que esto se pueda equiparar a un Abuso de Funciones, como indebidamente lo pretende hacer valer la investigadora.

Por lo cual, el acuerdo que se recurre resulta ilegal pues transgrede el debido proceso, así como los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, ya que esa autoridad substanciadora al momento de acordar la admisión del informe de presunta responsabilidad Administrativa debió de analizar los hechos en los que se basó la autoridad investigadora para determinar la calificación, es decir, no se tomó en cuenta lo que determinó como supuesta irregularidad, que previamente fue aprobada por el Órgano de Gobierno, del cual en ejercicio de mis funciones, solo fui ejecutor, todos esto en estricto apego a la Ley de



Vivienda Social del Estado de Guerrero Número 573, misma que, reguló en su momento mi actuar dentro del Instituto.

Por lo anterior, es claro que la autoridad substanciadora debió de haber decretado la improcedencia del procedimiento Administrativo ya que de los hechos del informe se desprende que opera la excepción prevista en el artículo 101, fracciones I y II, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, pues es evidente que la supuesta actuación que califica como falta grave, es una cuestión que no constituye una desviación a la legalidad.

Así es, en el artículo 101 en sus fracciones I y II se establece una causa eximente de responsabilidad para el servidor público, que si bien está sujeta a determinadas condiciones, una vez demostradas estas, la autoridad substanciadora e investigadora deben de aplicar el beneficio de no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que la naturaleza implica que no pueden estar condicionadas a la discrecionalidad de la autoridad administrativa.

Esto es, la autoridad substanciadora están facultada para abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto o imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas, advierta que se actualice ciertamente, cualquiera de los dos supuestos detallados, siempre que los efectos que, en su caso, se hubieren generado, desaparecieron o se hayan resarcido; esto es, para actuar de esa forma sólo es necesario, se reúnan las condiciones ahí detalladas sin necesidad de que participe alguna otra, y en el caso que nos ocupa ni siquiera existieron, porque está debidamente acreditado que no se incurre en abuso de funciones ya que, de la irregularidad que indebidamente se me pretende atribuir, en todo momento estuvo aprobada por el Consejo de Administración quien es la autoridad máxima del Instituto.

Por todo lo anterior es indudable que el acuerdo que se recurre, es ilegal, ya que debió de haber decretado la no aceptación del informe de responsabilidad administrativa y determinar que se da el supuesto del artículo 101, de la ley 465 de responsabilidades administrativas del Estado de Guerrero, por lo debe procederse a determinar la abstención de no iniciar procedimiento administrativo alguno en contra del suscrito, por no haberse acreditado la supuesta falta administrativa.

Cuarto.- Es ilegal el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciséis de octubre de 2023, suscrito por Licenciado [REDACTED] Director de Responsabilidades y Sanciones y Autoridad Substanciadora, mediante el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha dieciséis de octubre del 2023, acuerdo que transgrede el debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia pues la autoridad investigadora en ningún momento dio cuenta al suscrito de los resultados de la investigación administrativa, por lo que de manera unilateral y arbitraria procedió a calificar la falta como GRAVE, sin considerar los antecedentes que obran en el expediente, por lo tanto, la sustanciadora debió prevenir a la autoridad investigadora de la falta de pruebas que le permitieran a esta calificar la supuesta



conducta como GRAVE, o en su caso, determinar la abstención de no iniciar procedimiento administrativo.

En efecto, un derecho humano es el de que en todo proceso se le debe de dar derecho a una defensa adecuada y exhaustiva, y por ello se deben de permitir el desahogo de todas las pruebas o en su caso, debe de decretarse su desechamiento debidamente fundado y motivado.

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona sujeta a un procedimiento.

El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES...

Bajo ese contexto, resulta totalmente procedente el presente recurso de reclamación, por lo que se debe de revocar el acuerdo de admisión de informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha cuatro de diciembre del 2023, suscrito por Licenciado [REDACTED], Director de Responsabilidades y Sanciones y Autoridad Substanciadora, que se combate y en su lugar se pronuncie otro, en el dada la falta de acreditación de la supuesta irregularidad, se determine la abstención de iniciar procedimiento administrativo instaurado en mi contra.

En base a lo anteriormente manifestado es procedente que, al resolver el presente recurso, la resolución sea sujeta al presente ocurso por ser justo y razonable.

IV.- En el toca número TJA/SS/PARA/REC/007/2024, la parte recurrente

C. [REDACTED], manifestó en sus agravios lo siguiente:

Primero. Me causa agravio el acuerdo de admisión de informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha cuatro de diciembre del 2023, suscrito por Licenciado [REDACTED] Director de Responsabilidades y Sanciones y Autoridad Substanciadora, mediante el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha dieciséis de octubre del 2023, el cual en primer término, carece de uno de los elementos primordiales, que para tales efectos determina el artículo 194, fracción VII, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, que son las pruebas que la investigadora debió haber ofrecido para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la

responsabilidad que de manera indebida se me pretende atribuir, ya que solo se basó en argumentos de los Directores Generales del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (INVISUR), sin que de estos mediara prueba contundente, ni mucho menos valoró las presentadas al momento de rendir mi respectivo informe; por el contrario, tenemos que de las pruebas aportadas por la investigadora y que integran el expediente, estas obran a mi favor, para advertir que en todo momento en mi actuar como funcionario público, actué dentro del marco de la legalidad, sin contravenir a lo que expresamente me conferían las leyes en mi cargo como Director General del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero.

De lo anterior, tenemos que cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente, si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación, como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, de allí que no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes, ya que en el escenario antes descrito cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, de tal manera que estas últimas pueden dar lugar a una duda razonable tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia esté corroborada por esos elementos exculpatorios, criterio adoptado en la tesis de rubro:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE, FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO...”

Segundo. Resulta improcedente el ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de fecha dieciséis de octubre de 2023 y notificado al suscrito el día veinticuatro de enero del presente año, en razón de que la Autoridad Sustanciadora dejó de entrar a un estudio exhaustivo, de la supuesta falta administrativa, toda vez, que debió de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, por no estar fundado y motivado el informe de presunta responsabilidad administrativa, ni mucho menos la calificación de la conducta, toda vez que, como se desprende de estos la Autoridad Investigadora al momento de calificar la supuesta conducta, procedió a calificarla como “GRAVE”, por simple apreciación y carente de pruebas fehacientes que determinaran la supuesta conducta a que refiere:

...

De lo anterior tenemos que, como obra en expediente del cual se me corrió traslado (a fojas 037 a 053), con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la LXIV Sesión Ordinaria del H. Consejo de Administración del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano del Estado de Guerrero, en la misma, **dicho consejo aprobó por unanimidad de votos la a autorización de amortizar el costo total de los lotes en la**



Colonia "LOS DRAGOS", ahora bien, en términos del artículo 30, de la Ley de Vivienda Social del Estado de Guerrero Número 573, en ejercicio y representación legal del Instituto para la celebración de actos de administración y dominio, se procedió a dar trámite correspondiente a lo aprobado por el Consejo, ante la Delegada del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, en Acapulco de Juárez, con lo cual se puede acreditar que no existió un abuso de sus funciones, en virtud de que solo fui ejecutor de dicha determinación, por lo que, de aquí se desprende que tanto la autoridad investigadora, como la sustanciadora, en ningún momento entraron a estudio de fondo de las documentales que obran en expediente y solo se limitaron a reproducir los argumentos que en su momento expresaron los directores del Instituto.

Tercero: Causa agravio a mi persona el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciséis de octubre de 2023, suscrito por Licenciado [REDACTED], Director de Responsabilidades y Sanciones y Autoridad Substanciadora, mediante el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha dieciséis de octubre del 2023, remitido mediante memorándum número SCyTG/SNJ/DGJ/DCJA/AI/1365/2023, de fecha diecisiete de octubre del 2023, suscrito por el Licenciado en Derecho [REDACTED] Director de Control Jurídico Administrativo y Titular de la Autoridad Investigadora, en virtud de que, de ninguna manera se actualizan los supuestos jurídicos previstos por el artículo 57, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero y con los cuales la autoridad investigadora pretende acreditar una supuesta irregularidad, pues no se acredita, el supuesto de "abuso de funciones", ni ninguna otra falta administrativa, ya que en todo momento, solo atendí una determinación aprobada por el Consejo de Administración del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano del Estado de Guerrero; de lo anterior, se podrá advertir que el Informe de Presunta Responsabilidad, no se encuentra apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por ser inadecuado el razonamiento de una falta administrativa que de manera dolosa se me pretende imputar, ya que no existen elementos que configuren el presunto incumplimiento de los supuestos normativos contenidos en el artículo 57, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, con lo cual se advierte una evidente carencia de fundamentación y motivación, lo cual me deja en un total estado de indefensión, pues la Autoridad Investigadora vierte una relatoría de hechos y de normas que aparentemente incumplí, pero no encuadra de manera particular y/o individualizada, las presuntas conductas en las hipótesis de responsabilidad al no señalar de forma fundada y motivada, porqué se actualizan los supuestos normativos, ni tampoco en cuál de todos los supuestos normativos incurrió de manera inadecuada, es decir, dichos conceptos prevén supuestos que tienen que acreditarse para que se configure la hipótesis jurídica. Esto es así, pues para que se cumpla el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de la autoridad deben cumplir las siguientes exigencias: 1.- Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación). 2. Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versa que en todo mandamiento escrito de la autoridad competente, deberá fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento. Lo primero se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y lo segundo cuando se señalan con precisión circunstancias las especiales, razones particulares causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; pero, además, para que se cumpla con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, justificar por qué en el caso concreto configuran las hipótesis normativas en que se basa el acto de autoridad. Esto tiene su base, en la siguiente jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...”

Por lo anterior, se debe partir que la materia de responsabilidad administrativa de los Servidores públicos, forma parte del derecho sancionador, en el cual está sujeto determinados principios garantistas, en particular el de tipicidad y exacta aplicación de la ley, de acuerdo con el cual, no puede imponerse una sanción, si no es exactamente por una conducta establecida en una norma y, además, con la satisfacción de que se debe cumplir con los elementos típicos que la integran, debiendo garantizar al incoado una debida defensa ante la actuación de la autoridad. Toda vez de que ha sido criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al precisar de qué, no basta que se informe al servidor público la conducta por la que se le sujeta al procedimiento disciplinario y las disposiciones que considera violadas, sino que éstas deben de ser las aplicables y vigentes, al momento de la comisión de la conducta, como en el caso, se debió motivar su aplicación, ello en atención al principio de tipicidad y a fin de que el particular pueda plantear adecuadamente su defensa.

Por lo anterior, Resulta ilegal el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciséis de octubre de 2023, suscrito por Licenciado [REDACTED] Director de Responsabilidades y Sanciones y Autoridad Substanciadora, mediante el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha dieciséis de octubre del 2023, en virtud, de que la Autoridad Sustanciadora una vez advertida la falta de fundamentación, motivación y carencia de elementos probatorios, debió de aplicar lo dispuesto por el artículo 101 fracciones I y II de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Que en efecto de la transcripción del artículo 101 Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, se puede apreciar que el legislador trato de obviar el procedimiento sancionador y que las autoridades sancionadoras se ocuparan de asuntos que tengan que ver con actos de corrupción, en donde del actuar de los funcionarios públicos se desprendera un daño y perjuicio a la hacienda estatal, para mayor apreciación se transcribe el artículo en mención:

...

De lo anterior, se desprende claramente que el legislador incorporó causas eximentes de responsabilidad, sujetas a determinadas condiciones, **no siendo una facultad discrecional sino, una facultad reglada**, que el vocablo podrá que se señala no debe interpretarse como una facultad discrecional de la autoridad sancionadora e investigadora, sino como condicionante a que se surtan los requisitos señalados en la norma invocada para que el infractor pueda acceder a tal beneficio; y en el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa que se recurre resulta ilegal, esto es así ya que la autoridad substanciadora debió de haber decretado el desechamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, por actualizarse las hipótesis de las fracciones I y II del mismo ordenamiento.

Artículo que refiere que, del análisis que se realice al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se podrá apreciar que la supuesta infracción cometida no causó, ni causa un daño o perjuicio a la hacienda pública o al Estado, ya que en todo momento, mi actuar estuvo aprobado por el Consejo de Administración quien es la autoridad máxima del Instituto; y de acuerdo a mis funciones solo fui ejecutor de dichas determinaciones, lo cual se puede acreditar fehacientemente en las constancias que integran el expediente **DRS/AS/PAR/094/2023**, sin que esto se pueda equiparar a un Abuso de Funciones, como indebidamente lo pretende hacer valer la investigadora.

Por lo cual, el acuerdo que se recurre resulta ilegal pues transgrede el debido proceso, así como los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, ya que esa autoridad substanciadora al momento de acordar la admisión del informe de presunta responsabilidad Administrativa debió de analizar los hechos en los que se basó la autoridad investigadora para determinar la calificación, es decir, no se tomó en cuenta lo que determinó como supuesta irregularidad, que previamente fue aprobada por el Órgano de Gobierno, del cual en ejercicio de mis funciones, solo fui ejecutor, todos esto en estricto apego a la Ley de Vivienda Social del Estado de Guerrero Número 573, misma que, reguló en su momento mi actuar dentro del Instituto.

Por lo anterior, es claro que la autoridad substanciadora debió de haber decretado la improcedencia del procedimiento Administrativo ya que de los hechos del informe se desprende que opera la excepción prevista en el artículo 101, fracciones I y II, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, pues es evidente que la supuesta actuación que califica como falta grave, es una cuestión que no constituye una desviación a la legalidad.

Así es, en el artículo 101 en sus fracciones I y II se establece una causa eximente de responsabilidad para el servidor público, que si bien está sujeta a determinadas condiciones, una vez demostradas estas, **la autoridad substanciadora e investigadora deben de aplicar el beneficio de no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que la naturaleza implica que no pueden estar condicionadas a la discrecionalidad de la autoridad administrativa.**



Esto es, la autoridad substanciadora están facultada para abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto o imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas, advierta que se actualice ciertamente, cualquiera de los dos supuestos detallados, siempre que los efectos que, en su caso, se hubieren generado, desaparecieron o se hayan resarcido; esto es, para actuar de esa forma sólo es necesario, se reúnan las condiciones ahí detalladas sin necesidad de que participe alguna otra, y en el caso que nos ocupa ni siquiera existieron, porque está debidamente acreditado que no se incurre en abuso de funciones ya que, de la irregularidad que indebidamente se me pretende atribuir, en todo momento estuvo aprobada por el Consejo de Administración quien es la autoridad máxima del Instituto.

Por todo lo anterior es indudable que el acuerdo que se recurre, es ilegal, ya que debió de haber decretado la no aceptación del informe de responsabilidad administrativa y determinar que se da el supuesto del artículo 101, de la ley 465 de responsabilidades administrativas del Estado de Guerrero, por lo debe procederse a determinar la abstención de no iniciar procedimiento administrativo alguno en contra del suscrito, por no haberse acreditado la supuesta falta administrativa.

Cuarto.- Es ilegal el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciséis de octubre de 2023, suscrito por Licenciado [REDACTED] Director de Responsabilidades y Sanciones y Autoridad Substanciadora, mediante el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha dieciséis de octubre del 2023, acuerdo que transgrede el debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia pues la autoridad investigadora en ningún momento dio cuenta al suscrito de los resultados de la investigación administrativa, por lo que de manera unilateral y arbitraria procedió a calificar la falta como GRAVE, sin considerar los antecedentes que obran en el expediente, por lo tanto, la sustanciadora debió prevenir a la autoridad investigadora de la falta de pruebas que le permitieran a esta calificar la supuesta conducta como GRAVE, o en su caso, determinar la abstención de no iniciar procedimiento administrativo.

En efecto, un derecho humano es el de que en todo proceso se le debe de dar derecho a una defensa adecuada y exhaustiva, y por ello se deben de permitir el desahogo de todas las pruebas o en su caso, debe de decretarse su desechamiento debidamente fundado y motivado.

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona sujeta a un procedimiento.

El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES...

Bajo ese contexto, resulta totalmente procedente el presente recurso de reclamación, por lo que se debe de revocar el acuerdo de admisión de informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha cuatro de diciembre del 2023, suscrito por Licenciado [REDACTED], Director de Responsabilidades y Sanciones y Autoridad Substanciadora, que se combate y en su lugar se pronuncie otro, en el dada la falta de acreditación de la supuesta irregularidad, se determine la abstención de iniciar procedimiento administrativo instaurado en contra de la hoy recurrente.

Quinto.- Resulta ilegal y me causa agravio el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciséis de octubre de 2023, suscrito por Licenciado [REDACTED], Director de Responsabilidades y Sanciones y Autoridad Substanciadora, mediante el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha dieciséis de octubre del 2023, en razón de que el referido acuerdo transgrede el derecho a una adecuada administración de justicia y a la fundamentación y motivación a que esta obligada toda autoridad en sus resoluciones, cumpliendo los derechos humanos conforme lo exigido por el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones.

En efecto el Acuerdo de admisión de informe de presunta responsabilidad administrativa, de fecha 4 de diciembre del año 2023, está basado en razonamientos de juicio carentes de motivación y fundamentación en perjuicio de la suscrita violentando con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así toda vez que de su contenido, podemos observar a foja número 5, del citado acuerdo, la autoridad responsable en el acuerdo que ahora se reclama, manifiesta que se advierten irregularidades administrativas, en virtud de que la Ley de vivienda social del Estado de Guerrero, número 573, no establece que los servidores públicos denunciados, tengan entre sus facultades realizar condonaciones de capital, ni de cuotas por servicios, lo cual en el presente caso nunca aconteció, toda vez que el actuar de la suscrita como servidora pública, se limitó a cumplir las instrucciones recibidas por la Dirección General del INVISUR, las cuales fueron derivadas precisamente como bien lo refiere en el mencionado acuerdo, de una determinación que fue tomada por el Consejo de Administración del Instituto de vivienda y suelo urbano del Estado de Guerrero, lo anterior conforme a la documental que obra en el expediente consistente en la LXIV Sesión ordinaria del honorable Consejo de Administración del Instituto (INVISUR) que se llevó a cabo el pasado 4 de octubre del año 2021, sesión del Consejo de Administración: "...En la cual se autorizó la amortización del costo total de los lotes de 50 personas por lo que envió a la Lic. [REDACTED] en su carácter de Delegada del Instituto de vivienda y suelo urbano de Guerrero, en Acapulco de Juárez, Guerrero, una relación de lotes de la colonia Los Dragos de la ciudad de Acapulco".

De lo anterior se puede conocer que en ningún momento la suscrita actuó por mutuo propio, sino en atención a la instrucción recibida por mi superior jerárquico quien a su vez acatando una resolución de la máxima autoridad del instituto, de acuerdo a lo que establece el artículo 24 de la ley de vivienda y social del Estado de Guerrero número 573, recibió y se cumplió cabalmente, agotando los principios a que se encuentra obligado todo servidor público para actuar en el ejercicio de sus funciones, cumpliendo lo establecido por el artículo 7 de la Ley número 465 de Responsabilidades administrativas para el Estado de Guerrero, al atender la instrucción con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad y en los términos que resultaban procedentes conforme a la ley, siendo completamente falso, que tal conducta desplegada por la suscrita en mi carácter de servidora pública, haya constituido la evidencia del abuso de mis funciones, lo cual en ningún caso se encuentra fundamentado mucho menos motivado con argumentos veraces y con prueba alguna que sustenten el dicho de la autoridad, sino por el contrario, corrobora mis manifestaciones.

De igual forma, el contenido del referido Acuerdo de admisión de informe de presunta responsabilidad administrativa, donde se ordena el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la suscrita por faltas graves, se aprecia que la autoridad dejó de valorar adecuadamente las pruebas a que hace referencia en el propio acuerdo que se reclama, toda vez que de haber valorado el acuerdo de donde emana la instrucción dada por el Consejo de administración del Invisur adecuadamente, esto es la LXIV Sesión ordinaria del honorable Consejo de Administración del Instituto (INVISUR) que se llevó a cabo el pasado 4 de octubre del año 2021, y atendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe de acatar toda autoridad en el dictado de sus resoluciones a favor de los gobernados con la finalidad de no violentar derechos humanos y garantías, de manera contundente habría apreciado que la instrucción que recibimos de la máxima autoridad del Instituto, siendo esta el Consejo de Administración (Art. 24 LSEGN 573) fue acatada en su oportunidad tanto por el Director del Instituto como por la suscrita en carácter de Delegada del invisur en Acapulco, mas no como un ejercicio de abuso de funciones, tomando atribuciones de mutuo propio, que no nos corresponden, sino que lo fue en el ejercicio de las facultades que la ley Otorga el Consejo de Administración, como máxima autoridad, lo cual queda de manifiesto al referir que las facultades del imputado administrativamente deben sujetarse lo que establece el artículo 30 de la Ley de vivienda social del Estado de Guerrero número 573, lo cual es cierto, pero que de manera presuntamente dolosa la autoridad pasa por alto su contenido, el cual establece como una Atribución del Director general, precisamente en su fracción IV, Ejecutar los acuerdos del Consejo de administración; lo cual fue cumplido a cabalidad siendo falso que el actuar como servidores públicos haya sido sin sujetamiento a la ley, resultando totalmente contradictorio el acuerdo reclamado ya que la autoridad reconoce que en la sesión ordinaria del Consejo de administración del instituto invisur, de fecha 4 de octubre de 2021, se aprobó la propuesta de que se amortizara el costo total de los lotes de los colonos, como una determinación autónoma del Instituto a través de su Consejo de Administración, en el cual no tengo ni voz ni voto, por lo que de ninguna manera puede constituirse en un abuso de



funciones el actuar que como servidor público se llevó a cabo en su oportunidad, resultando carente de motivación y de fundamentación la aseveración para tener por acreditada alguna presunta responsabilidad administrativa de la suscrita en mi carácter de ex Delegada Regional del Instituto de vivienda y suelo urbano de Guerrero.

También es importante precisar que la autoridad responsable en ningún momento procede al análisis de las facultades que presenta el Consejo de administración del Invisur en el artículo 26, de la Ley de vivienda y social del Estado de Guerrero número 573, toda vez que de haberlo efectuado, habría tomado en cuenta que dicho Consejo de Administración al ser la máxima autoridad presenta en el precepto legal invocado fracción II, la representación legal del instituto. Además de que conforme a lo establecido en las fracciones X, XII y XIII del artículo en cita, dicho consejo si se encuentra facultado para autorizar el acuerdo que refieren como ilegal lo que deja de observar la autoridad responsable en forma por demás arbitraria y en mi perjuicio.

Así también tenemos qué resulta ilegal y violatorio de mis derechos humanos el acuerdo de admisión de informe de presunta responsabilidad administrativa donde señala que dicha Autorización del Consejo de administración de Invisur quedó supeditada a que se presentara el soporte con los nombres de las personas y las cantidades a amortizar para tener claridad de que se estaba aprobando y autorizando, esto a petición de [REDACTED] Director de Comisarios de la Secretaria de contraloria y transparencia gubernamental del Estado de Guerrero, lo que resulta completamente falso, toda vez que los acuerdos tomados por el Consejo de administración, mediante la asamblea en su sesión ordinaria LXIV, resultan completamente válidos conforme a sus atribuciones, en razón de ser la máxima autoridad del Instituto conforme lo establece el artículo 24 de la ley en cita, siendo el caso que dentro del listado de sus integrantes no se encuentra en ningún momento el Comisario con derecho a voto ni mucho menos con una atribución exclusiva de que toda decisión del Consejo de Administración, quede supeditado a su determinación en forma arbitraria, ya que si bien es verdad que la Contraloría General del Estado presenta la facultad de Designar y remover libremente al Comisario público que participa como observador de dicho Consejo de Administración del Invisur, también lo es que conforme a lo que señala el artículo 32 del Ordenamiento, esto es la Ley de vivienda y social del Estado de Guerrero número 573, dentro de sus facultades en la fracción IV se encuentra precisamente vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas a las que debe sujetarse el Instituto. Además de que tiene también facultad para realizar auditorías técnicas, legales, administrativas, financieras y contables al instituto, sin que del expediente en que se actúa se conozca alguna acción que haya emprendido con motivo de presuntas irregularidades o violaciones a la ley con el actuar del Consejo de administración, mucho menos que se haya derivado alguna acción con motivo de la LXIV Sesión ordinaria del honorable Consejo de Administración del Instituto (INVISUR) que se llevó a cabo el pasado 4 de octubre del año 2021, acuerdo de donde emana la orden e instrucción para que se escrituraran 50 lotes de manera gratuita, razones todas por las que se violenta en perjuicio de la suscrita lo dispuesto por el artículo primero 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez

que se ordena el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario de la función pública en mi contra por simple analogía de razón sin pruebas que sustenten el dicho de la autoridad, resultando una imputación por demás arbitraria el señalamiento de abuso de funciones como una falta administrativa grave, ya que no se precisa ni desglosa la conducta de la suscrita en la forma que se haya adecuado a la descripción de la conducta en el norma supuestamente violada, y al no Precisar los preceptos legales que dejaron de observarse actuando, con razonamientos de juicio carentes de pruebas, sin especificar en qué consisten las omisiones para cumplir las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas y que con motivo de ese incumplimiento se adviertan las irregularidades hoy ilegalmente imputadas.

Así también resulta importante señalar que de acuerdo al contenido del Informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha 16 de octubre del año 2003, que toma en consideración la autoridad responsable para dictar su Acuerdo de admisión de informe de presunta responsabilidad administrativa, hoy reclamado en esta vía, podemos tomar conocimiento que existen imputaciones carentes de prueba que en forma dolosa las cuales se atribuyen a la suscrita al señalar que de la acción de atención a la instrucción recibida, por la Dirección general del Invisur, en su momento se derivaron beneficios a terceras personas, presuntamente familiares y prestanombres, sin que apoyen en prueba alguna sus aseveraciones, lo cual resulta un panorama inquisitorio desconociendo los motivos para tal fin pero que sin duda dejan en entredicho el actuar de la autoridad en el ejercicio de la función pública, toda vez que se aprecia el ánimo doloso de ocasionar un daño a mi persona en total violación a mis derechos humanos y garantías establecidos en los Artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales de los cuales México forma parte. Ahora de acuerdo a lo que establece el artículo 1 Constitucional Se desprende lo siguiente:

...

De los preceptos constitucionales citados, podemos advertir el principio pro persona, que obliga a la autoridad a tomar en consideración todo acuerdo o tratado internacional en materia de derechos humanos que mayormente beneficie al ciudadano. Lo anterior en relación con los diversos numerales 14 y 16 constitucionales que hacen referencia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, que conceden certeza al gobernado para que su persona, bienes, posesiones y derechos sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que pudiera generar en su perjuicio el poder público, toda vez que todo mandato judicial o emitido por autoridad competente, debe estar fundado motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

Sin embargo, observamos que de acuerdo a lo anteriormente relatado la autoridad que da pauta al inicio del procedimiento administrativo disciplinario en mi contra, en ningún modo toma en consideración los principios constitucionales referidos y Derechos Humanos invocados, toda vez que de manera arbitraria ordena el inicio del procedimiento sin que se encuentre acorde a lo que establece la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, mucho menos fundamenta y sustenta con pruebas, o marco legal



aplicable alguno que apoye su determinación, lo cual viola en mi perjuicio al principio de legalidad y seguridad jurídica que tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que se realicen, dejándome en total estado de indefensión, siendo el caso que la autoridad se encuentra regulada en su actuar por los principios constitucionales y de Derechos Humanos anteriormente invocados. Y esto es precisamente para que su actuación evite afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas, lo que en la especie no acontece, dando lugar a que la autoridad emita actos de molestia sobre mi persona sin que se funde y motive la causa legal del procedimiento, violando el principio de legalidad de mi perjuicio, el cual se encuentra debidamente consagrado en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido por el artículo 1 de la Declaración universal de Derechos Humanos y en el artículo XVIII De la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; así como el numeral 25 de la Convención americana sobre Derechos Humanos, pacto de San José, lo que solicito sea analizado y tomado en consideración conforme al principio pro homine, en todo lo que me beneficia y conforme a los argumentos anteriormente señalados.

De igual manera el actuar de la autoridad viola en mi perjuicio el derecho a una adecuada administración de justicia que establece el Derecho de toda persona para que se le garantice la disponibilidad efectiva de causas institucionales y jurisdiccionales destinados a la protección de sus derechos e intereses de manera oportuna y con base a los procedimientos y formalidades que la ley señale, toda vez que de mutuo propio proceden a señalar acciones inexistentes como ilegales las cuales carecen de total fundamento así como de pruebas dejándome en total estado de indefensión al argumentar que con mi actuar cometí abuso de Funciones sin que acredite su dicho con pruebas y argumentos fehacientes que den pauta a corroborar su aseveración, violando en perjuicio de la suscrita lo establecido por el artículo XXV párrafo tercero de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, así como lo que señala el artículo 6 inciso e, de la Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas del delito y del abuso del poder, así como el artículo 14.3 inciso c, del Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Circunstancias todas que solicito se tomen en consideración para determinar en su oportunidad el desechamiento del Acuerdo de Admisión de informe de presunta responsabilidad y en su oportunidad se ordene a la autoridad a dictar un acuerdo de inadmisión y archivo definitivo del asunto reclamado en esta vía. En base a lo anteriormente manifestado es procedente que, al resolver el presente recurso, la resolución sea sujeta al presente curso por ser justo y razonable.

V.- Ponderando los motivos de inconformidad hechos valer por los CC.

[REDACTED],
Servidores Públicos Presuntos Responsables, a juicio de esta Sala Colegiada son **infundados e inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones:



Al respecto, tenemos que el artículo 213 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

Artículo 213. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (...).

Énfasis añadido.

Bajo ese contexto legal, se advierte, que el recurso de reclamación se trata de un medio de impugnación reconocido a favor de las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, que pueden hacer valer, entre otros supuestos, contra la determinación que admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En la especie la parte recurrente se duele del acuerdo dictado de fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, por el Director de Responsabilidad y Sanciones, autoridad substanciadora de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, mediante el cual admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, suscrito el día dieciséis de octubre del año próximo pasado, por el Director de Control Jurídico Administrativo, y Titular de la autoridad investigadora de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, pues a decir de los hoy recurrentes la autoridad substanciadora inadvirtió que la autoridad investigadora al momento de emitir el informe de presunta responsabilidad Administrativa, se extralimitó en sus facultades para calificar la conducta como grave, en el expediente número DCJA/AI/IA/049/2022, para perjudicar a los recurrentes CC. [REDACTED] y que de igual forma se transgredió en su perjuicio el debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia, ya que la autoridad investigadora no le permitió alegar en su defensa.

Dichos señalamientos esta Plenaria estima que son **infundados e inoperantes** para esta etapa del procedimiento por los siguientes motivos:

El artículo 194 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, establece los requisitos que todo Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa debe satisfacer, no sólo a

efecto de contar con certeza y validez legal, sino a fin de que sea susceptible de admisión por parte de la autoridad substanciadora que, a saber son:

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las autoridades investigadoras, el cual deberá contener los elementos siguientes:

- I. El nombre de la autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los servidores públicos que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y
- IX. Firma autógrafa de autoridad investigadora.

En esa misma circunstancia el artículo 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en comento², establece que en los casos en que la autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolezca de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos sea oscura o imprecisa, prevendrá a la autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe.

² LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 195. En caso de que la autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos sea oscura o imprecisa, prevendrá a la autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no haya prescrito.

Con base en lo antes expuesto, se concluye que la autoridad substanciadora podrá determinar el no admitir o tener por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, remitido por la autoridad investigadora únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolezca de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior; y
2. Cuando la narración de los hechos sea obscura o imprecisa,

Razón por lo que, la autoridad substanciadora estudiará el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa únicamente por cuanto hace a su contenido literal, sin que pueda entrar al análisis de otros elementos, sean probatorios, normativos de cualquier otra clase, dado que la legislación de la materia no contempla dicha posibilidad. Es decir, se limitará al estudio del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley para que esté en condiciones de admitir el informe o bien prevenir a la autoridad investigadora, o en su caso tenerlo por no presentado.

En ese sentido, por exclusión la autoridad substanciadora no puede hacer valer otro argumento para no admitir o tener por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que el incumplimiento de los requisitos legales que dicho informe debe satisfacer, o en su caso, si hay ambigüedad o imprecisión en la narrativa de los hechos en los que se sustente, pues la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, es explícita al señalar esos únicos dos supuestos para la inadmisión de dicho informe, **por lo que a juicio de esta Sala Superior fueron satisfechos los requisitos previstos por el artículo 195 de la citada Ley, que debe reunir el informe de presunta responsabilidad, que es de lo que se debe ocupar este Tribunal en este momento procesal.**

En relación a lo expuesto por los recurrentes en el sentido de que el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha dieciséis de octubre del 2023, carece de uno de los elementos primordiales, que determina el artículo 194, fracción VII, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, que son las pruebas que la investigadora debió haber ofrecido para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que de manera indebida se les pretende atribuir, ya que solo se basó en argumentos de los Directores Generales del Instituto de Vivienda y Suelo



Urbano de Guerrero, dicho señalamiento a juicio de esta Sala revisora resulta infundado, en atención a que del expediente de responsabilidad que se analiza número DRS/AS/PAR/094/2023, compuesto de V Tomos, se encuentran las pruebas e informes que rindieron las autoridades requeridas por el Órgano Interno de Control, en relación a los hechos, de los cuales la autoridad investigadora procedió a emitir el Informe de Presunta Responsabilidad en el que determinó calificar la falta de los ahora recurrentes como Grave, luego entonces, dicho señalamiento es inoperante.

Bajo esa tesitura, es que se afirma que los argumentos expuestos por los presuntos responsables en el recurso de reclamación son infundados e inoperantes para estimar que el auto de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, emitido por el Director de Responsabilidad y Sanciones, autoridad substanciadora de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, no debió ser admitido, dado que su argumentación tiene como propósito cuestionar la calificación de la falta que le fue imputada, además de señalar que la autoridad investigadora transgredió el debido proceso al no otorgarle la garantía de audiencia.

En este sentido, la calificación de la conducta debe ser impugnada a través del recurso de inconformidad, por lo que no es posible hacer pronunciamiento al respecto, y por otra parte, en relación a que no se le respetó la garantía de audiencia antes de que se dictara y admitiera el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, sin duda no puede ser analizado vía este medio de impugnación, pues no es el momento procesal oportuno; en razón de que en el acuerdo de fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, en el cual la autoridad substanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenó **emplazar** a los presuntos responsables en el caso del **C. [REDACTED]**, en su carácter de Director General del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, al momento de los hechos, para que comparezca el día catorce de febrero del dos mil veinticuatro, a las diez horas (10:00), en la oficinas de la Autoridad Sustanciadora, a efecto de que rinda su declaración por escrito o verbalmente en torno a los presuntos hechos irregulares que se le imputan y ofrezca las pruebas que estime necesarias para su defensa de conformidad con el artículo 209 párrafo segundo de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, visible a foja número 1833 Tomo V del expediente en estudio; de ahí lo infundado de los argumentos vertidos en el recurso de reclamación hecho valer por el recurrente.

Y respecto a la C. [REDACTED], en su carácter de Delegada Regional de Acapulco, del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, al momento de los hechos, la emplazó para que comparezca el día catorce de febrero del dos mil veinticuatro, a las doce horas (12:00), en la oficinas de la Autoridad Sustanciadora, a efecto de que rinda su declaración por escrito o verbalmente en torno a los presuntos hechos irregulares que se le imputan y ofrezca las pruebas que estime necesarias para su defensa de conformidad con el artículo 209 párrafo segundo de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, visible a foja número 1833 tomo V del expediente en estudio; por lo que los argumentos vertidos en el recurso de reclamación hecho valer por la recurrente, resultan infundados.

En relación al señalamiento que indican los Presuntos Responsables en el sentido de que la autoridad substanciadora debió desechar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al no actualizarse las hipótesis del artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, ya que a su juicio no causó daño o perjuicio a la hacienda pública o al Estado.

Al respecto, es oportuno señalar que el artículo 101 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, señala que las autoridades substanciadoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de pruebas aportadas, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública o Municipio o al Patrimonio de los Entes Públicos; ésta Plenaria considera que la apreciación en esta etapa del procedimiento es de carácter indiciario en relación a la presunta responsabilidad imputada que ha sido señalada como abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero³; por lo que resulta infundado el agravio al señalar que la autoridad investigadora no acordó lo relativo a las pruebas.

Finalmente, el señalamiento que indican los recurrentes de que la autoridad investigadora se extralimitó en calificar la presunta falta como grave, al respecto dicha manifestación de igual forma resulta infundado y por lo tanto

³ LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.



inoperante, en atención a que es facultad de la autoridad investigadora en términos el artículo 100 de la Ley de Responsabilidad Administrativas, calificar las faltas ya sea en graves o no graves, derivado de las diligencias de investigación, como es el análisis de los hechos, de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificar las conductas como se dijo anteriormente en grave o no grave.

En las narradas consideraciones y con apoyo en el artículo 212 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 es procedente confirmar el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, dictado por el Director de Responsabilidad y Sanciones, Autoridad Substanciadora de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número DRS/AS/PAR/094/2023.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en el artículos 212 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los argumentos expuestos en los recursos de reclamación interpuestos por los CC. [REDACTED] a que se contraen los tocas número **TJA/SS/PRA/REC/006/2024 y TJA/SS/PRA/REC/007/2024 Acumulados**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha **cuatro de diciembre del dos mil veintitrés**, dictado por el Director de Responsabilidad y Sanciones, autoridad substanciadora de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número **DRS/AS/PAR/094/2023**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, numero 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal al Director de Responsabilidad y Sanciones, autoridad substanciadora de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número **DRS/AS/PAR/094/2023**, y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

CHILPANCINGO, GRO.

TOCA NÚMERO: TJA/SS//PRA/REC/006/2024 y
TJA/SS//PRA/REC/006/2024 Acum.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: DRS/AS/PAR/094/2023.